

370

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00091 - 00
DEMANDANTE: Manuel Alejandro Samudio
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 06 de marzo de 2017, el despacho decretó como prueba de oficio que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional efectuara la valoración de pérdida de capacidad laboral del señor Manuel Alejandro Samudio con las pruebas documentales visibles en el Cuaderno No. 2 de Pruebas, sin la comparecencia del mismo.

Una vez revisado el expediente, se denota que el 06 de julio de 2017 el Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho indicó que no es posible efectuar la valoración teniendo en cuenta que el señor Samudio abandono del tratamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1796 del 2000.

En atención a la respuesta brindada por el Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es preciso indicar que la valoración por parte de la Junta Médico Laboral fue decretada de oficio como medio de prueba en el proceso de la referencia, de manera que debe acatar dicha orden judicial. En razón de lo anterior el despacho el despacho ordenará librar oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de se sirva elaborar Junta Médica Laboral del señor Manuel Alejandro Samudio, identificado con C.C. No. 1.021.902.161.

Ahora bien, frente a la ausencia de respuesta del anterior oficio, y ante la actitud dilatoria de la entidad de no atender los requerimientos efectuados por este Juzgado, que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por prestar la debida colaboración, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00091 - 00
DEMANDANTE: Manuel Alejandro Samudio
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Asimismo, se le pone de presente a la autoridad incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que el Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional BG ING German López Guerrero, quiera suministrar en defensa de la entidad incumplida, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada.

Para el efecto, el apoderado de la parte demandante debe retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo, **so pena de entender desistida la prueba.**

Finalmente, el despacho considera pertinente fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el 23 de noviembre de 2017 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), **Sala No. 27.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: **Librar oficio**, por Secretaría del despacho y con destino al Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional BG ING German López Guerrero para que se sirva elaborar Junta Médica Laboral al señor Manuel Alejandro Samudio, identificado con C.C. No. 1.021.902.161.

Ahora bien, frente a la ausencia de respuesta del anterior oficio, y ante la actitud dilatoria de la entidad de no atender los requerimientos efectuados por este Juzgado, que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por prestar la debida colaboración, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta de la entidad, frente a lo cual, el despacho, en cumplimiento de sus deberes, indica que

M.CONTROL: Reparación directa
 RÁDICACIÓN: 11001-3336-036 - 2014 - 00091 - 00
 DEMANDANTE: Manuel Alejandro Samudio
 DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

términos del artículo 44 del Código General del Proceso que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Asimismo, se le pone de presente a la autoridad incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que el Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional BG ING German López Guerrero, quiera suministrar en defensa de la entidad incumplida, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada.

Para el efecto, el apoderado de la parte demandante debe retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo.

Se le reitera la obligación de hacer los trámites para esta labor antes de la siguiente audiencia, so pena de entender desistida la prueba.

SEGUNDO: Fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el 23 de noviembre de 2017 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), **Sala No. 27.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M.CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

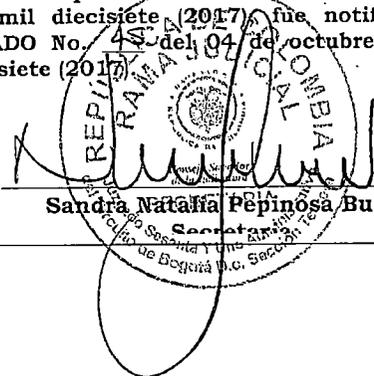
Reparación directa
11001-3336-036 - 2014 - 00091 - 00
Manuel Alejandro Samudio
Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional



JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de octubre de
dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el
ESTADO No. 48 del 04 de octubre de dos mil
diecisiete (2017)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria

Juzgado Administrativo No. 61 del Circuito de Bogotá S.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ~~cuatro~~(04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00200 - 00
DEMANDANTE: Yenifer Andrea Suárez Velandia y Otros
DEMANDADO: Hospital Pablo VI de Bosa I Nivel E.S.E.

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de abril de 2015 el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Yenifer Andrea Suárez Velandia, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Yesseley Andrea Ceballos Suárez, Yeferson Galvis Suárez y Erick Steven Barreto Suarez; Oscar Eduardo Barreto y Rosa Melba Suárez Velandia contra el Hospital Pablo VI de Bosa I Nivel E.S.E. (fls. 427 - 428, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó en término la demanda (fls. 457 - 500, C.1).

El 16 de julio de 2015, el apoderado de la parte actora presentó adición y modificación de la demanda (433 - 435, C1).

Por medio de auto del 21 de octubre de 2015, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá se pronunció frente a la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, absteniéndose de surtir el trámite contemplado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 advirtiéndole que posteriormente definiría la procedencia o no de los medios de pruebas solicitados (fls. 437 - 438, C.1).

2.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de octubre de 2015, no se surtió el trámite correspondiente a la reforma a la demanda, pese a haberse

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036 - 2014 - 00200 - 00
DEMANDANTE: Yenifer Andrea Suárez Velandía y Otros
DEMANDADO: Hospital Pablo VI de Bosa I Nivel E.S.E.

2

presentado oportunamente, esta agencia judicial en uso del control de legalidad de que trata el artículo 207 del CPACA, dejará sin valor y efecto dicho auto procederá a pronunciarse respecto a la reforma de la demanda presentada.

Para efectos de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que el interesado se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que la reforma se radicó el 21 de octubre de 2015, esto es, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte que en la misma se adicionaron medios probatorios, cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 *ésjusedem*.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del libelo, con el fin de que la entidad demandada y la llamada en garantía proceda de conformidad; para lo cual se le deberá notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036 - 2014 - 00200 - 00
DEMANDANTE: Yenifer Andrea Suárez Velandia y Otros
DEMANDADO: Hospital Pablo VI de Bosa I Nivel E.S.E.

3

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto del 21 de octubre de 2015, proferido dentro del presente medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Yenifer Andrea Suárez Velandia, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Yesseley Andrea Ceballos Suárez, Yeferson Galvis Suárez y Erick Steven Barreto Suarez; Oscar Eduardo Barreto y Rosa Melba Suárez Velandia contra el Hospital Pablo VI de Bosa I Nivel E.S.E. (fls. 427 - 428, C.1).

TERCERO: Notificar este auto a la Hospital Pablo VI de Bosa I Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E), así como a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones, o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

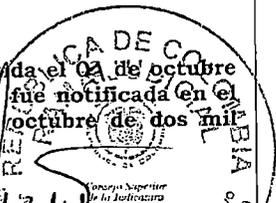

EDITH ALARCÓN BERNAL

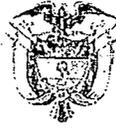
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 02 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 05 de octubre de dos mil diecisiete (2017)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00055 - 00
DEMANDANTE: Sandra Yamile Laguna Morales y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Yamile Laguna Morales, y los menores Yordan Estiven y Juliána Sofía Morales Laguna, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por los hechos ocurridos el 18 de abril de 2012, que originaron la muerte del soldado profesional Jhon Freddy Morales Carrillo en el municipio de Tame (Arauca).

El 11 de julio de 2016, esta agencia judicial celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se decretó como prueba los testimonio de Julio Roberto Rojas Pinilla, Yamil Perdomo Chala, Esau Avilés Martínez, José Alexander Martínez Gutiérrez, Julián David Agudelo Pérez, Jorge Enrique hurtado Tunubala, Juan Albeiro Alfonso Gamboa, Jhon Jairo Gaviria, y de Armando Rafael Viveros Gómez, como experto del equipo EXDE (fls. 177 – 183, C.1).

El 13 de septiembre de 2016, se celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en dicha diligencia se concedió oportunidad a la parte actora para que citara a los testigos Yamil Perdomo Chala y Armando Rafael Viveros Gómez, teniendo en cuenta que no pudieron ser enterados de la audiencia al estar retirados del Ejército Nacional. Adicionalmente se prescindió de los restantes testimonios decretados teniendo en cuenta que no comparecieron, contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, impugnación que fue resuelta como improcedente, frente a lo cual la parte actora promovió recurso de reposición y solicitó copias para surtir el recurso de queja (fls. 241 – 248, C.1).

El 17 de enero de 2017, se dio continuación a la audiencia de pruebas y se advirtió que fueron citados por última vez los señores Yamil Perdomo Chala y Armando Rafael Viveros Gómez, en calidad de testigos, en ese sentido, y teniendo en cuenta que la inasistencia de éstos se prescindió de los testimonio. Frente a dicha decisión se interpuso recurso de apelación, ante la impugnación presentada se dio trámite al recurso procedente que es el de reposición y se confirmó la decisión de prescindir los testimonios.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00055 - 00
DEMANDANTE: Sandra Yamile Laguna Morales y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

El 21 de junio de 2017, se continuó la audiencia de pruebas, y ante el recaudo de del material probatorio decretado, se otorgó a las partes el término para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión (fls. 296 - 297, C.1).

El 12 de septiembre de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca estimó mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 17 de enero de 2017, y como consecuencia de ello concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, y en consecuencia ordenó remitir la totalidad del expediente que corresponde al proceso de la referencia (fls. 310 - 314, C.1).

Así las cosas, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y adelantará el trámite previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el traslado de los recursos se efectuó en las correspondientes audiencias de pruebas.

En ese sentido, el artículo 324 del Código General del Proceso dispuso:

ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

Conforme a la norma en cita, se debe dejar una reproducción de las piezas que el juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el

M. CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00055 - 00
 DEMANDANTE: Sandra Yamile Laguna Morales y Otros
 DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

término de cinco (5) días, **so pena de ser declarado desierto**, no obstante, este Despacho por economía procesal requerirá a la parte demandante para que se acerque en el término de cinco (5) días a la Secretaría del Despacho y tome copia del Cuaderno Principal y del Cuaderno de Pruebas, para disponer su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 17 de enero de 2017.

En consecuencia, el despacho sustanciador

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que estimó mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por este Juzgado, y en consecuencia concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 17 de enero de 2017.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** a la parte demandante para que se acerque a la Secretaría del Despacho en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia y tome copia del Cuaderno Principal y del Cuaderno de Pruebas, para su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", Magistrada María Cristina Quintero Facundo, **so pena de ser declarado desierto el recurso.**

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **REMITIR** de manera inmediata las piezas procesales del cuaderno principal y de pruebas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", Magistrada María Cristina Quintero Facundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 45 del (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

CA DE CO...
 BIA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ~~cuatro~~ (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00070-00
DEMANDANTE: Milton Fernando Ascencio y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En audiencia de pruebas celebrada el 23 de agosto de 2017, esta agencia judicial impuso multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales al Brigadier General Germán López Guerrero Director de Sanidad del Ejército Nacional ante la negativa en la práctica de la Junta Médico Laboral del señor Milton Fernando Ascencio, desconociendo con dicho actuar la orden judicial impartida por este Despacho (fls. 1 - 11, C.2.).

El 25 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la parte actora acreditó el trámite del oficio sancionatorio librado por el Despacho (fls. 12 – 19, C.2.).

El 12 de septiembre de 2017, el oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se pronunció frente a la sanción impuesta por el Despacho e indicó que el 15 de septiembre de 2016 se efectuó la activación de los servicios médicos con el fin de que el señor Milton Fernando Ascencio se practicara el examen faltante para la culminación del proceso para determinar el estado de capacidad laboral del mismo, sin que se allegara el concepto de psiquiatría, por lo que se decretó la aplicación del abandono del tratamiento.

En ese sentido, manifestó que la Dirección de Sanidad no se encuentra en la obligación de conminar a los miembros retirados del Ejército a realizar sus exámenes psicofísicos, agregó que dicha entidad ha procurado atender todos los requerimientos y que la no continuación del proceso se efectuó por la parte demandante, por ello solicitó se desista de la sanción interpuesta por el Despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00100-00
DEMANDANTE: John Jairo Galeano Aponte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención a la respuesta brindada por el oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es preciso enfatizar que este Despacho en audiencia de pruebas del 09 de marzo de 2016 tuvo por desistidos los conceptos médicos de la especialidad de psiquiatría de Milton Fernando Ascencio, y se requirió que se dictaminé el estado de capacidad laboral del señor Milton Fernando Ascencio con los documentos que reposen en dicha institución, sin que fuere necesario realizar ningún otro examen médico sobre él.

Asimismo, en audiencia de pruebas del 25 de mayo de 2017 se dio inicio al trámite sancionatorio ante la omisión de dictaminar el estado de capacidad laboral, sin ningún otro examen médico, sin que se hubiere dado acatamiento a la orden judicial dada por este Juzgado.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la Dirección de Sanidad se continua absteniendo en la práctica de la prueba decretada por este Despacho, pues reitera nuevamente el argumento de abandono del cargo, cuando la orden dada por esta agencia judicial ha sido clara, en repetidas oportunidades, esto es, que se efectuó la valoración con los documentos que reposan en dicha entidad, sin necesidad de realizar algún otro examen.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se allegó la valoración requerida por este Despacho no se levantara la sanción, y se requerirá para que en el término de un mes allegue la Junta Médico Laboral, o en su defecto informe la fecha en la que se hará la valoración, **so pena de imponer sanciones sucesivas por impedir la práctica de la prueba decretada por este despacho.**

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho, **so pena de entender desistido el medio de prueba.** Junto al oficio anexar copia de la presente providencia.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

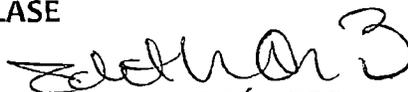
PRIMERO: Abstenerse de levantar la multa impuesta al Brigadier General German López Guerrero Director de Sanidad del Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00100-00
 DEMANDANTE: John Jairo Galeano Aponte
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Requerir al Brigadier General German López Guerrero Director de Sanidad del Ejército Nacional, que se dictaminé el estado de capacidad laboral del señor Milton Fernando Ascencio con los documentos que reposen en dicha institución, sin que fuere necesario realizar ningún otro examen médico sobre él, en el término máximo de un mes allegue la Junta Médico Laboral, o en su defecto informe la fecha en la que se hará dicho dictamen, **so pena de imponer sanciones sucesivas por impedir la práctica de la prueba decretada por este despacho.**

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho, **so pena de entender desistido el medio de prueba.** Junto al oficio anexar copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

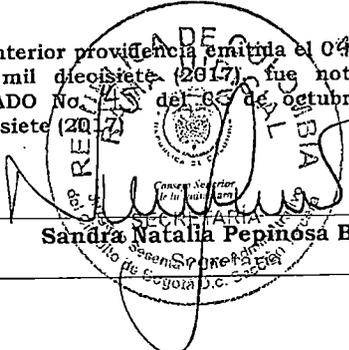


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 04 de octubre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 45 del 03 de octubre de dos mil diecisiete (2017)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ~~04~~(04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00147-00
DEMANDANTE: Jesús Antonio Marulanda Peñaranda y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

El 18 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Jesús Antonio Marulanda Peñaranda actuando en nombre propio y en representación de los menores Juan David Marulanda Castañeda y María Camila Marulanda Ledezma, y Gloria Amparo Castañeda, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes presuntamente con ocasión del accidente sufrido el 11 de julio de 2012 por Jesús Antonio Marulanda Peñaranda cuando se encontraba desempeñando funciones de erradicador en la vereda La Reformita del departamento de Putumayo. Adicionalmente, se dispuso vincular en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a Empleamos S.A., y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada y los litisconsortes necesarios actuaron así teniendo en cuenta que el 10 de febrero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada /Litisconsorte	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	10 de febrero de 2017	No se remitieron	27 de marzo de 2017 (fls. 198 - 205, C.1)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00147-00
DEMANDANTE: Jesús Antonio Marulanda Peñaranda y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

2

Empleamos S.A	10 de febrero de 2017	No se remitieron	21 de febrero de 2017 (fls. 154 - 205, C.1)
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (Hoy Agencia de Renovación del Territorio)	10 de febrero de 2017	No se remitieron	27 de marzo de 2017 (fls. 180 - 197, C.1)

El 11 de septiembre de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 213, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, el despacho denota que 22 de septiembre de 2017 el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional presentó renuncia al poder que le fue conferido en razón del cambio de funciones en la entidad demandada, sin embargo no allegó memorial enviado al poderdante en tal sentido (fls. 215, C1.). Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por terminado el poder al no dar cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, y requerirá mediante el

M. DE CONTROL: Reparación directa. 3
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00147-00
DEMANDANTE: Jesús Antonio Marulanda Peñaranda y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

presente auto a la entidad para que proceda a designar apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a John Mario Lopera Lopera identificado con cédula de ciudadanía número 71.760.905 y T.P. 131.074 como apoderado de Empleamos S.A., de conformidad con el poder visible a folio 154 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Johanna Marcela Bacca Palacios identificada con cédula de ciudadanía número 36.752.027 y T.P. 156.389 como apoderada de la Agencia de Renovación del Territorio (antes DPS), de conformidad con el poder visible a folio 194 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Reconocer a Julio César Largo Cañaverl identificado con cédula de ciudadanía número 80.003.838 y T.P. 190.659 como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 206 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00147-00
DEMANDANTE: Jesús Antonio Marulanda Peñaranda y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

4

OCTAVO: Abstenerse de tener por terminado el poder otorgado al abogado Julio César Largo Cañaveral, de conformidad con las anotaciones señaladas precedentemente.

NOVENO: Mediante el presente auto, requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

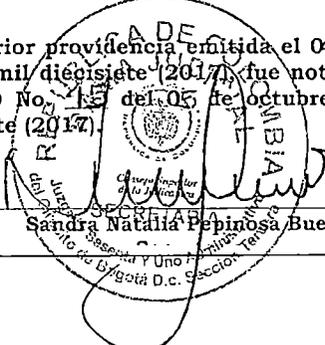

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 04 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 15 del 05 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ~~cuatro~~ (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00065 - 00
DEMANDANTES: Myriam Cortés Rodríguez
DEMANDADOS: Caprecom E.P.S en liquidación y Otros

El 05 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Myriam Cortés Rodríguez contra Caprecom E.P.S en Liquidación (representada por su agente liquidador Dr. Felipe Negret), Distrito Capital – Secretaría de Salud de Bogotá, Hospital Simón Bolívar III Nivel de Atención E.S.E, Hospital de Suba III Nivel de Atención E.S.E y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel de Atención E.S.E., con el fin de obtener el pago por concepto de los perjuicios inmateriales y morales a causa de la muerte del señor Lilio Cortes López por las presuntas omisiones cometidas por las entidades demandadas para el tratamiento médico dado (fls. 96 – 97, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 28 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E (Hospitales de Simón Bolívar III Nivel E.S.E y Suba II Nivel E.S.E)	28 de septiembre de 2016	10 de octubre de 2016 (fol. 114, C1, Ppal.).	22 de noviembre de 2016 (Fls. 137 a 162, c.1 ppal.)

M. CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00065 - 00
 DEMANDANTES: Myriam Cortés Rodríguez
 DEMANDADOS: Caprecom E.P.S en liquidación y Otros

Secretaría Distrital de Salud	28 de septiembre de 2016	20 de octubre de 2016 (fol. 442, C2, Ppal.).	09 de noviembre de 2016 (Fls. 125 a 136, c.1 ppal.).
Caprecom Liquidado	28 de septiembre de 2016	20 de octubre de 2016 (fol. 444 - 445, C2, Ppal.).	09 de noviembre de 2016 (Fls. 163 a 196, c.1 ppal.).
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E. (Hospital Occidente de Kennedy).	28 de septiembre de 2016	No se entregó el traslado (fol. 446, C.1)	23 de enero de 2017 (fls. 197 – 423, C.1)

1.2 Contestación de los llamamientos en garantía

Mediante autos del 26 de abril de 2017, el despacho admitió los llamamientos en garantía de Seguros del Estado y la Previsora Compañía de Seguros, sociedades que contestaron la demanda y el llamamiento formulado de la siguiente manera:

Llamado en garantía	Se notifica electrónicamente	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Seguros del Estado (C.2)	26 de abril de 2017 (Fol. 121, C. 2)	No se remitieron	19 de mayo de 2017 (Fls. 126 a 150, c.2)
La Previsora Compañía de Seguros	26 de abril de 2017 (Fol. 113, C. 3)	25 de mayo de 2017 (fol. 119, C.3).	25 de mayo de 2017 (Fls. 120 a 144, c.3)

El 11 de septiembre de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantía (fol. 458, C.2 ppal.); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 459 -466, C2 ppal.).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00065-00
DEMANDANTES: Myriam Cortés Rodríguez
DEMANDADOS: Caprecom E.P.S en liquidación y Otros

3

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Adicionalmente, se denota que el 14 de febrero de 2017 los apoderados principal y sustituto de Caprecom Liquidado presentaron renuncia al poder que les fue conferido acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido (fls. 439 - 440, C1.ppal.). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a la entidad para que proceda a designar apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00065 - 00
DEMANDANTES: Myriam Cortés Rodríguez
DEMANDADOS: Caprecom E.P.S en liquidación y Otros

4

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Briyid Dayanna Chacón Ruiz identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.579.416 y T.P. 267.673 como apoderada de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E (Hospitales de Simón Bolívar III Nivel E.S.E y Suba II Nivel E.S.E) de conformidad con el poder visible a folio 107 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Johan Farid Parra Arrieta identificado con cédula ciudadanía número 79.917.967 y T.P. 193.764 como apoderado de la Secretaria Distrital de Salud, de conformidad con el poder visible a folio 119 del cuaderno principal.

SEPTIMO: Reconocer a Enrique Borda Villegas identificado con cédula ciudadanía número 19.301.228 y T.P. 42.356 como apoderado principal de Caprecom Liquidada, de conformidad con el poder visible a folio 170 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer a Carlos Alberto Álzate Giraldo identificado con cédula ciudadanía número 1.130.626.918 y T.P. 224.581 como apoderado sustituto de Caprecom Liquidada, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 169 del cuaderno principal.

NOVENO: Tener por terminado el poder otorgado a Enrique Borda Villegas Cadavid, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Tener por terminado el poder de sustitución otorgado a Carlos Alberto Álzate Giraldo, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMOPRIMERO: Mediante el presente auto, requerir a Parcaprecom Liquidado para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

DÉCIMOSEGUNDO: Reconocer a Amanda Díaz Peña identificada con cédula ciudadanía número 52.260.320 y T.P. 126.885 como apoderada de la Subred

M. CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2016 - 00065 - 00
 DEMANDANTES: Myriam Cortés Rodríguez
 DEMANDADOS: Caprecom E.P.S en liquidación y Otros

Integrada de Servicios de Salud Sur - Occidente E.S.E. (Hospital Occidente de Kennedy), de conformidad con el poder visible a folio 204 del cuaderno principal.

DÉCIMOTERCERO: Reconocer a María Camila Céspedes Holguín identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.754.297 y T.P. 263.054 como apoderada de Seguros del Estado, de conformidad con el poder visible a folio 147 del cuaderno 2.

DÉCIMOCUARTO: Reconocer a Servio Tulio Caicedo Velasco identificado con cédula de ciudadanía número 19.381.908 y T.P. 36.089 como apoderado de La Previsora Compañía de Seguros, de conformidad con el poder visible a folio 130 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 04 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 05 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinosav Bueno
Sandra Natalia Pepinosav Bueno
 Secretaria

(Circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, Consejo Superior de la Judicatura, Sección Tercera)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00100-00
DEMANDANTE: Flor María Acosta Bejarano y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Esmad y otro

El 05 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Flor María Acosta Bejarano, Carlos Elías León León, Luz Yaneth Tunarosa Acosta en nombre propio y en representación de Yohan Alfonso Bolívar Tunarosa, María Leonor Acosta, Alba Lucero Acosta en nombre propio y en representación de los menores Marlon Sleider Hastamorir Acosta y Yeider Jhibram Hastamorir Acosta, José Libardo León Acosta, Manuel Antonio León Acosta, Néstor Alfonso León Acosta, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – ESMAD y la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declaren responsables por los daños materiales y morales causados por la muerte de Juan Carlos León Acosta en circunstancias ocurridas el 26 de agosto de 2013 presuntamente ocasionada por un miembro de la primera entidad y las posibles omisiones en las que ha incurrido Fiscalía General de la Nación dentro de la investigación penal de los hechos (fls. 9 a 37, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 13 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional	13 de septiembre de 2016	08 de agosto de 2016 (fol. 78, C.1)	26 de octubre de 2016	26 de octubre de 2016 (fls. 86 - 92, C.1)

M. DE CONTROL: Reparación directa. 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00100-00
DEMANDANTE: Flor María Acosta Bejarano y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Esmad y otro

Nación – Fiscalía General de la Nación	No aplica (no recibió la notificación electrónica) (Fol. 74, C.1)	25 de abril de 2017 (fol. 94, C.1).	No aplica	30 de junio de 2017 (fls. 95 - 116, C.1)
--	--	-------------------------------------	-----------	--

El 14 de septiembre de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 129, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls 130 – 132, C1).

Ahora bien, una vez revisado el poder otorgado por la Nación – Fiscalía General de la Nación el Despacho encuentra que la persona que confirió el poder no ostenta la facultad para ello, habida cuenta que la Resolución 0582 del 02 de abril de 2014 únicamente habilita para otorgar poderes al Director Jurídico y el Jefe de Departamento de la Fiscalía General de la Nación, de este modo, se requerirá a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue el poder que la faculte para representar los intereses de la Nación Fiscalía General de la Nación, so pena de tener por no contestada la demanda.

Aclarado lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

M. DE CONTROL: Reparación directa. 3
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00100-00
 DEMANDANTE: Flor María Acosta Bejarano y otros
 DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Esmad y otro

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Arbey Clavijo Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 86.067.791 y T.P. 149.457 como apoderado principal de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 80 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a William Fernando Acosta identificado con cédula de ciudadanía número 93.412.883 y T.P. 268.764 como apoderado sustituto de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 93 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez.

OCTAVO: Requerir a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue el poder que la faculte para representar los

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00100-00
DEMANDANTE: Flor María Acosta Bejarano y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Esmad y otro

4

intereses de la Nación - Fiscalía General de la Nación, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

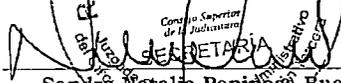
JKPG

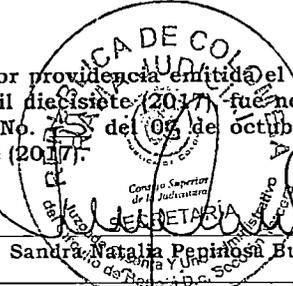


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 04 de octubre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 45 del 03 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Peñosa Bueno
Secretaria de Despacho D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ~~10~~ (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00223-00
DEMANDANTE: Yesid Quintero Manzano y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
 Nación – Rama Judicial

El 29 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Yesid Quintero Manzano, Kelides Rangel Manzano actuando en nombre propio y en representación de los menores Angie Daniela Quintero Rangel, Yesid Quintero Rangel y Juan David Quintero Rangel; Sandri Paola Quintero Rangel; Bercey del Socorro Manzano Guerrero; Hugues Quintero Abril, en nombre propio y en representación de la menor María Isabel Quintero Manzano; Norvey Quintero Manzano; Hugues Quintero Manzano; Eidy Quintero Manzano; Deiniris Quintero Manzano; Marly Johana Quintero Manzano y Nailed Quintero Manzano, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad del señor Yesid Quintero Manzano (fls. 126 - 127, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 13 de febrero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Rama Judicial	13 de febrero de 2017 ¹	No se remitieron.	12 de junio de 2017 (fls. 159 – 161, C1)

¹ Los términos judiciales en los procesos ordinarios se suspendieron del 20 de diciembre de 2016 hasta el 10 de enero de 2017, en razón de la vacancia judicial.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00223-00
DEMANDANTE: Yesid Quintero Manzano y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
Nación – Rama Judicial

2

Nación - Fiscalía General de la Nación	13 de febrero de 2017 ²	No se remitieron	12 de junio de 2017 (fls. 159 – 161, C1)
--	------------------------------------	------------------	--

El 02 de agosto de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 153, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls 154 – 160, C1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Adicionalmente, el despacho denota que el 10 de julio de 2017 el apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General presentó renuncia al poder que le fue conferido acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido (fls. 156 - 158, C1.). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a la entidad para que proceda a designar apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

² Los términos judiciales en los procesos ordinarios se suspendieron del 20 de diciembre de 2016 hasta el 10 de enero de 2017, en razón de la vacancia judicial.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00223-00
DEMANDANTE: Yesid Quintero Manzano y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
Nación – Rama Judicial

163
3

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Daniel Zapata Cadavid identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.125.900 y T.P. 207.438 como apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder visible a folio 146 del cuaderno principal.

SEXTO: Tener por terminado el poder otorgado al abogado Daniel Zapata Cadavid, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Mediante el presente auto, requerir a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia, el cual deberá estar otorgado por quien ostente la facultad para conferir poderes en representación de la entidad.

OCTAVO: Reconocer a Jesús Gerardo Daza Timana identificado con cédula de ciudadanía número 10.539.319 y T.P. 43.870 como apoderado de la entidad

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00223-00
DEMANDANTE: Yesid Quintero Manzano y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
Nación – Rama Judicial

4

demandada Nación – Rama Judicial de conformidad con el poder visible a folio 151 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

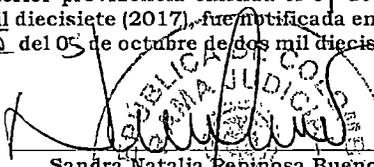

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

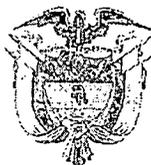

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 04 de octubre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 45 del 05 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria


SECRETARÍA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ~~cuatro~~ (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00297-00 ✓
DEMANDANTE: Blanca Sofía Tribaldos Abdor y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de La Nación

Mediante auto del 22 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por Blanca Sofía Tribaldos Abdor, Karen Marcela Herrera Tribaldos en nombre propio y en representación de su menor hijo Kevin Andrés Fajardo Herrera, Geovanny Fajardo Aya, Luis Alejandro Tribaldos Abdor en nombre propio y en representación de su menor hija Geraldine Alejandra Tribaldos Torres, Víctor Manuel Trivaldo Audor, Ángel Augusto Tribaldos Abdor, María Rosalba Tribaldos Abdor, David Sebastián Rivera Tribaldos y Brenda Carolina Tribaldos Torres contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial para efectos de que se les declare administrativa y patrimonialmente por la privación injusta de la libertad de que fue objeto Blanca Sofía Tribaldos (fol. 31 c.1).

Una vez revisado el expediente, se tiene que la Secretaría del Despacho notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la Nación – Fiscalía General de la Nación, la Nación – Rama Judicial, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 82 - 85, C1). Asimismo, remitió los traslados de la demanda a la Nación – Rama Judicial (fls. 107 - 111, C.1).

El 07 de marzo de 2017, la Nación – Fiscalía General de la Nación dio contestación a la demanda (fls. 86 -106, C.1).

Verificado el expediente no se observa contestación alguna por parte de la Nación – Rama Judicial, no obstante, se denota que no se notificó en debida forma el auto admisorio a dicha entidad, pues por error involuntario de la Secretaría del Despacho no se envió el correo electrónico al buzón dispuesta para notificaciones judiciales de forma correcta (fol. 82, C.1)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00297-00
DEMANDANTE: Blanca Sofía Tribaldos Abdor y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de La Nación

2

De manera que el Despacho en aras de evitar posibles nulidades, ordenará que por Secretaría se efectúe la notificación personal a la dirección electrónica deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Nación – Rama Judicial recibió los traslados de la demanda, no se ordenará remitirlos nuevamente.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, notificar personalmente a la Nación – Rama Judicial a la dirección deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior y vencido el término dispuesto en el numeral anterior, correr el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y vencido dicho término ingresar el expediente al Despacho.

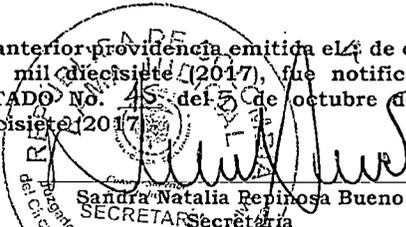
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

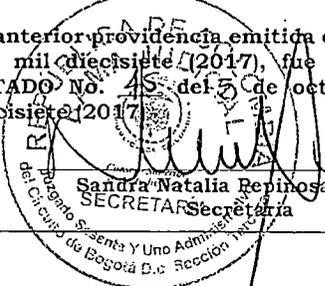

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 4 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 5 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Repinosa Bueno
SECRETARÍA


del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ~~cuatro~~ (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00309-00
DEMANDANTE: Asociación de Scouts de Colombia
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor y Otro

El 22 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por la Asociación de Scouts Colombia Región Bogotá, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor, Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. (fls. 55 - 56, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 14 de febrero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. en Liquidación	14 de febrero de 2017	No se remitieron	01 de marzo de 2017 (fls. 60 - 77, C.1)
Bogotá, Distrito Capital/ Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy ¹	14 de febrero de 2017	No se remitieron	13 de marzo de 2017 (fls. 78- 101, C.1)

El 11 de septiembre de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 123, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls 124 - 131, C1).

¹ Mediante memorial del 09 de junio de 2017, el apoderado que contestó la demanda manifestó que en atención a los traslados remitidos al Distrito Capital – Alcaldía mayor reitera la contestación efectuada dado que representa a dicha entidad conforme al poder conferido.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00309-00
DEMANDANTE: Asociación de Scouts de Colombia
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor y Otro

2

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Adicionalmente, se denota que el 30 de junio de 2017 el apoderado de la entidad Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy presentó renuncia al poder que les fue conferido acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido (fls. 115 - 122, C1.ppal.). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que tendrá por terminado el poder.

A su vez, el 22 de junio de 2017 la Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá otorgó poder al abogado Juan Guillermo Herrera Luna (fls. 103 – 114, C.1), por lo que se le reconocerá personería adjetiva.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00309-00
DEMANDANTE: Asociación de Scouts de Colombia
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor y Otro

3

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a William Armando Velasco Vélez identificado con cédula de ciudadanía número 19.217.738 y T.P. 17.372 como apoderado de la entidad demandada Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación, de conformidad con el poder visible a folio 73 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Manuel Alejandro Bermejo Zarate identificado con cédula de ciudadanía número 7.186.463 y T.P. 165.443 como apoderado de la entidad demandada Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, de conformidad con el poder visible a folio 88 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Tener por terminado el poder otorgado a Manuel Alejandro Bermejo Zarate, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer a Juan Guillermo Herrera Luna identificado con cédula de ciudadanía número 12.984.248 y T.P. 63.107 como apoderado de la entidad demandada Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, de conformidad con el poder visible a folio 103 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación directa
11001-3343-061-2016-00309-00
Asociación de Scouts de Colombia
Distrito Capital – Alcaldía Mayor y Otro

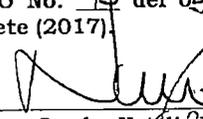
4

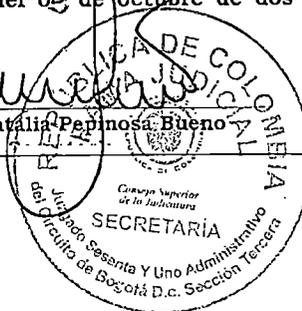


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 04 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 05 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Peñinosá Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 04 de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00317-00
DEMANDANTE: Manuel de la Rosa Escobar Milian y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 08 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Manuel de la Rosa Escobar Milian, quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo Dailer David Escobar Solís; Edilberto Manuel Escobar Díaz e Imara Luz Milian Rodríguez en nombre propio y en representación de sus menores hija Fani Milagros Escobar Milian; Elibeth Cecilia Milian Montero, Jaider Manuel Escobar Montero, Alexander Manuel Escobar Montero, Carlos Alfredo Escobar Milian y Edilberto Javier Escobar Milian en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para efectos de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas al señor Manuel de la Rosa Escobar Milian, en su condición de soldado profesional del Ejército Nacional (fol. 12 - 30 c.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 14 de febrero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional	14 de febrero de 2017	No se remitieron	28 de marzo de 2017 (fls. 50 – 59, C1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00317-00
DEMANDANTE: Manuel de la Rosa Escobar Milian y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

De igual forma, el 14 de septiembre de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 71, C.1); sin pronunciamiento previo de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusdem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

74

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00317-00
 DEMANDANTE: Manuel de la Rosa Escobar Milian y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Juan Sebastián Alarcón Molano identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.727.484 y T.P. 234.455 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 60 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

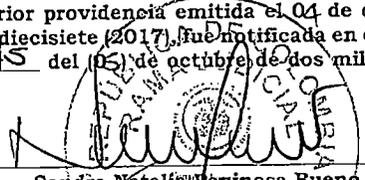

 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

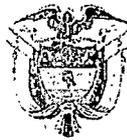
 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 04 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 05 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ~~cuatro~~ (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00332-00 ✓
DEMANDANTE: Colegio José Asunción Silva E.U. ✓
DEMANDADO: Municipio de Soacha ✓

El 05 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por el Colegio José Asunción Silva E.U., en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el municipio de Soacha, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se le causaron con motivo de los daños y perjuicios presuntamente ocasionados por el no pago de los servicios educativos brindados a estudiantes durante los meses de febrero a abril de 2014.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue enviado el mensaje de notificación al buzón de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad demandada¹.

No obstante, se observa que a folio 25 del cuaderno principal, la Secretaría del Despacho envió los traslados de la demanda junto con el auto admisorio de la misma. De igual forma, se observa a folios 26 a 45 del cuaderno principal, que la entidad demandada dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones.

Así entonces, si bien no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que la entidad demandada, a través de la contestación allegada, dio cuenta

¹ Ver folios 22 - 23

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00332-00
DEMANDANTE: Colegio José Asunción Silva E.U.
DEMANDADO: Municipio de Soacha

2

del conocimiento de dicha providencia. Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que si una parte manifiesta que conoce una providencia judicial o la menciona durante una diligencia, se considerará notificado por conducta concluyente. De este modo, dado que la contestación fue efectuada por la apoderada judicial del municipio de Soacha, se entenderá que el auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente, por lo que a partir de la fecha de contestación de la demanda, esto es, el 28 de junio de 2017, se encuentra vinculada al proceso.

De igual forma, el 14 de septiembre de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 46, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 110013343061-2016-00332-00
 DEMANDANTE: Colegio José Asunción Silva E.U.
 DEMANDADO: Municipio de Soacha

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Santos Alirio Rodríguez Sierra identificado con cédula de ciudadanía número 19.193.283 y T.P. 75.234 como apoderado principal de la entidad demandada municipio de Soacha, de conformidad con el poder visible a folio 40 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00332-00
DEMANDANTE: Colegio José Asunción Silva E.U.
DEMANDADO: Municipio de Soacha

4

SEXTO: Reconocer a Vanessa Ferreira Navas identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.576.553 y T.P. 258.468 como apoderada sustituta de la entidad demandada municipio de Soacha, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 39 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

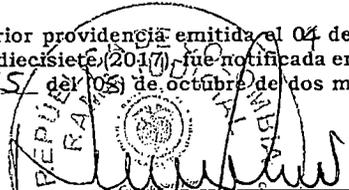

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

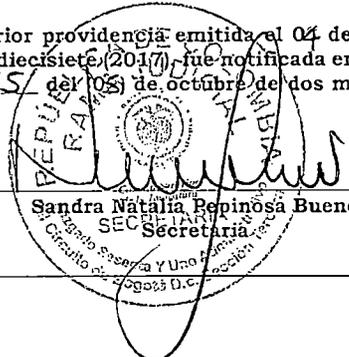
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 04 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 05 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Repinosa Bueno
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ~~cuatro~~ (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2016-00360-00
DEMANDANTE: Sebastián López Medina y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 29 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Sebastián López Medina; Hugo de Jesús López Cardona; Elvia Rosa Medina; Jacqueline López Medina en nombre propio y en representación de la menor Sara Valentina López Medina; Paola Katherine Ortiz López, y Juana Marcela Ortiz López contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 29 - 30, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 14 de febrero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	14 de febrero de 2017	10 de marzo de 2017 (fls 37, C1).	10 de mayo de 2017	29 de marzo de 2017 (fls. 54 - 60, C1)

Mediante providencia del 25 de julio de 2017, el despacho admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora, frente a la cual no hubo pronunciamiento de la entidad demandada.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2016-00360-00
DEMANDANTE: Sebastián López Medina y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

De igual forma, el 09 de junio y 14 de septiembre de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 67 y 76, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusdem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

79

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-031-2016-00360-00
 DEMANDANTE: Sebastián López Medina y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

3

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, Junta Médico Laboral y expediente prestacional.

QUINTO: Reconocer a Maribel Velandia Bonilla identificada con cédula de ciudadanía número 1.051.36.195 y T.P. 210.959 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad con el poder visible a folio 61 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 04 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 06 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00470-00
DEMANDANTE: Hugo Rafael Ribon Reina y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

El 09 de febrero de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por Hugo Rafael Ribon Reina, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de declararlas extracontractual y patrimonialmente responsables por los daños materiales y morales causados al demandante, con motivo de la privación injusta de la libertad de que fue sujeto.

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 17 de marzo de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Rama Judicial	17 de marzo de 2017	No se remitieron	25 de abril de 2017 (fls. 43 - 63, C1)
Nación - Fiscalía General de la Nación	17 de marzo de 2017	No se remitieron	18 de mayo de 2017 (fls. 76 – 81, C1)

El 14 de septiembre de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 82, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00470-00
DEMANDANTE: Hugo Rafael Ribon Reina y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

2

Ahora bien, una vez revisado el poder otorgado por la Nación – Fiscalía General de la Nación el Despacho encuentra que no se allegó el documento que demuestre que Myriam Stella Ortiz Quintero es la Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, pues en los documentos aportados se denota que es Directora Estratégica I de la entidad, de este modo, se requerirá al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue el documento correspondiente, o en su defecto el poder otorgado por quien ostente la facultad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Adicionalmente, el despacho denota que el 23 de septiembre de 2017 la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial otorgó poder al abogado Carlos Arturo Martínez Garzón para que represente sus intereses en el proceso (fls. 83 – 85, C.1). Conforme a ello, el despacho le reconocerá personería adjetiva.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciadore

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00470-00
 DEMANDANTE: Hugo Rafael Ribon Reina y Otros
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

de lo Contencioso Administrativo para el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Jenny Paola García Cortés identificada con cédula de ciudadanía número 46.379.934 y T.P. 147.394 como apoderada de la entidad demandada Nación – Rama Judicial de conformidad con el poder visible a folio 71 del cuaderno principal.

SEXTO: Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Jenny Paola García Cortés, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Reconocer a Carlos Arturo Martínez Garzón identificado con cédula de ciudadanía número 79.356.502 y T.P. 116.069 como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial de conformidad con el poder visible a folio 83 del cuaderno principal.

OCTAVO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: Requerir al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue el documento correspondiente, o en su defecto el poder

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00470-00
DEMANDANTE: Hugo Rafael Ribon Reina y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

4

otorgado por quien ostente la facultad, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

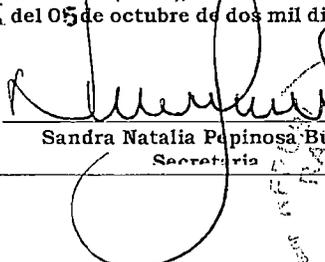

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 04 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 05 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Papinosa Bueno
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ~~cuatro~~ (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00478-00
DEMANDANTE: Gimnasio Moderno Colombiano ✓
DEMANDADO: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura ✓

El 09 de mayo de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por el Colegio Gimnasio Moderno Colombiano, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el municipio de Soacha - Secretaría de Educación y Cultura, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la entidad demandada a causa de la prestación del servicio de educación a 197 estudiantes cubiertos por el servicio educativo del municipio durante los meses de febrero a abril de 2014, sin soporte contractual.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 21 de junio de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura	21 de junio de 2017	22 de mayo de 2017 (fol. 104, C.1).	21 de junio de 2017 (fls. 105–125, C1).

De igual forma, el 14 de septiembre de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 126, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00478-00
DEMANDANTE: Gimnasio Moderno Colombiano
DEMANDADO: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura

2

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00478-00
 DEMANDANTE: Gimnasio Moderno Colombiano
 DEMANDADO: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Santos Alirio Rodríguez Sierra identificado con cédula de ciudadanía número 19.193.283 y T.P. 75.234 como apoderado principal de la entidad demandada municipio de Soacha, de conformidad con el poder visible a folio 120 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Vanessa Ferreira Navas identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.576.553 y T.P. 258.468 como apoderada sustituta de la entidad demandada municipio de Soacha, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 119 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCON BERNAL
 JUEZA

JKPG

**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 04 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 454 del 04 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

[Circular Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, Consejo Superior de la Judicatura, Sección Tercera, Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.]

[Handwritten Signature]
 Sandra Natalia Papinosa Bueno
 Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00481-00
DEMANDANTE: Wilmer Medina Díaz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 02 de febrero de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Wilmer Medina Díaz, Juan David Medina Díaz, Yesid Medina Hermosa, Robinson Medina Díaz, y Lucelida Díaz Cruz, actuando en nombre propio y en representación de la menor Luceny Vaneza Medina Díaz contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación, que les fueron causados por las lesiones sufridas por Wilmer Medina Díaz mientras prestaba su servicio militar vinculado a la Estación de Policía de Bocas de Satinga – Nariño.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 10 de marzo de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	10 de marzo de 2017	No se remitieron	25 de abril de 2017 (fls. 163 - 167, C1)

De igual forma, el 14 de septiembre de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 208, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 209 – 214, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00481-00
DEMANDANTE: Wilmer Medina Díaz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusdem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00481-00
 DEMANDANTE: Wilmer Medina Díaz y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, y expediente prestacional.

QUINTO: Reconocer a Ángela Patricia Rodríguez Sanabria identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.995.837 y T.P. 213.513 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad con el poder visible a folio 168 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

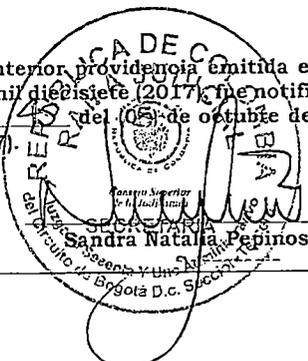

EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

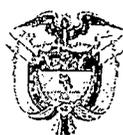
 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 04 de octubre de dos mil diecisiete (2017), de notificada en el ESTADO No. 43 del 05 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria del Juzgado 60 de Bogotá D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ~~cuatro~~ (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00493-00 ✓
DEMANDANTE: Llyselis Mosquera Ríos y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ✓

El 23 de mayo de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Llyselis Mosquera Ríos, Kelly Johana Moreno Mosquera y Anyi Carolina Moreno Mosquera contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión de la muerte del señor Jhony Moreno Mosquera el 05 de noviembre de 2014.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 06 de julio de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	06 de julio de 2017	No se remitieron	17 de agosto de 2017 (fls. 202 - 211, C1)

De igual forma, el 12 de septiembre de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 217, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00493-00
DEMANDANTE: Llyselis Mosquera Ríos y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusdem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Belfíde Garrido Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía número 11.799.998 y T.P. 202.112 como apoderado de la entidad

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00493-00
 DEMANDANTE: Llyselis Mosquera Ríos y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

3

demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad con el poder visible a folio 212 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

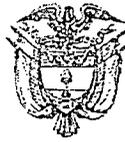
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 04 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 05 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinosá Buño
 Sandra Natalia Pepinosá Buño
 SECRETARÍA

[Circular Stamp: Sección Tercera, Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá]





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ~~04~~ (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00494-00
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnológica Limpia- Socitel
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Le corresponde al despacho decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la ejecutada Universidad de Cundinamarca, con el fin de que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, con el propósito que la Universidad ejecutada se integre en debida forma como parte y pueda ejercer los derechos de defensa y contradicción.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de agosto de 2017, el despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B y en consecuencia ordenó librar mandamiento de pago a favor de la Corporación Social Tecnológica Limpia – Socitel, y ordenó notificar dicha providencia conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 63 – 64, C.1).

El 25 de agosto de 2017, el apoderado de la Universidad de Cundinamarca presentó incidente de nulidad a partir del auto que libró mandamiento de pago, al considerar que no fue notificada dicha providencia en debida forma, pues se remitió a direcciones de correo electrónico que no son las dispuestas para notificaciones judiciales de la Universidad de Cundinamarca, en ese sentido afirmó que se configura una nulidad procesal conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (fol. 1 – 2 C.2).

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00494-00
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnológica Limpia- Socitel
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

2

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

El apoderado de la Universidad de Cundinamarca puso de presente que el 15 de agosto de 2017 fue enviado por el despacho a las direcciones electrónicas convenios@unicundi.edu.co y melvamojica@yahoo.com el auto que libró mandamiento de pago, pese a que dichas direcciones electrónicas no estaban dispuestas para notificación judicial de la entidad.

Agregó que la única dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales es oficinajuridicaudec@ucundinamarca.edu.co, de manera que se presentó una indebida notificación, pues conforme a la normativa aplicable para la notificación personal mediante el buzón electrónico debe hacerse remisión del mensaje al correo dispuesto por la entidad para ello, lo cual no ocurrió pues se remitió a una dirección electrónica que no pertenece a la Institución Educativa.

Con fundamento en ello, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda con el propósito que la Universidad se integre en debida forma como parte y pueda ejercer los derechos de defensa y contradicción.

TRASLADO DEL INCIDENTE

El 12 de septiembre de 2017 se corrió traslado del escrito de nulidad, y vencido dicho término el apoderado de la parte ejecutante se pronunció frente al incidente de nulidad e indicó que si bien no se efectuó la notificación a los correos dispuestos para notificaciones judiciales, la actuación del apoderado al interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y la nulidad procesal denota que se notificó por conducta concluyente.

Agregó que se entregaron los traslados de la demanda lo que demuestra que se notificó el auto que libró mandamiento de pago, de manera que no existe afectación al derecho de defensa por cuanto al actuar procesalmente demuestra que conoce la actuación (fls. 17 – 18, C.1).

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo expuesto se advierte que le asiste razón al apoderado de la Universidad de Cundinamarca puesto que a pesar de haberse enviado la notificación personal por medio de buzón electrónico, se observa que el mensaje de datos, no reviste las formalidades que exige el artículo 199 de la

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00494-00
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnológica Limpia- Socitel
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

3

21

Ley 1437 de 2011 para que sea debidamente notificada una providencia; es decir, el mismo no se remitió a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales por la entidad Universidad de Cundinamarca.

Así las cosas, con el fin de no transgredir el derecho a la defensa alegado con la presente solicitud y en aras de evitar mayores dilaciones que afecten la continuidad del proceso, el despacho declarará la nulidad de la notificación dirigida a la Universidad de Cundinamarca el pasado 15 de agosto de 2017 de manera que se ordenará nuevamente su trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que obra en el expediente constancia de entrega de los traslados de la demanda, el Despacho no ordenará que sean remitidos estos nuevamente.

Como consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación desplegada por el despacho a partir del 15 de agosto de 2017 encaminada a notificar a la Universidad de Cundinamarca a través de correo electrónico.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría realizar nuevamente la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, la cual deberá ir dirigida a la dirección electrónica oficinajuridicaudc@ucundinamarca.edu.co.

TERCERO: Señalar al apoderado de la parte ejecutada que no se remitirán los traslados teniendo en cuenta que éstos ya se entregaron, tal y como constaa folio 245 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00494-00
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnológica Limpia- Socitel
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca



JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 04 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 05 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00008-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

Revisado el expediente, el despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante las devoluciones de las notificaciones enviadas a los señores Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya (fls. 160, 161 - 163, C.1).

En consecuencia, se requerirá a la parte actora con el fin de que aporte los datos apropiados de los domicilios de los referidos demandados, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso¹ y solicite el respectivo emplazamiento, teniendo en cuenta que las comunicaciones dispuestas en el artículo 291 del Código General del Proceso no fueron recibidas.

Adicionalmente, se denota que la Secretaría del Despacho envió la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado Abelardo Ramírez Gasca, sin embargo, una vez revisado el expediente no se denota constancia de entrega de la mentada citación, razón por la que se ordenará que por Secretaría del Despacho se requiera al servicio postal 4-72, con

¹ Código General del Proceso: Artículo 291: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.

(...)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00008-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

2

el fin de determinar si el demandado recibió o no la comunicación, y de este modo continuar con el trámite de notificación personal.

Por otra parte, el 21 de septiembre de 2017 el abogado César Camilo Gómez Lozano allegó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que solicitó se le reconozca personería adjetiva (fls. 165 - 171, C1).

Así las cosas, el despacho tendrá por revocado el poder conferido al abogado Carlos Barranco Caicedo; y le reconocerá personería adjetiva al abogado César Camilo Gómez Lozano en virtud del poder conferido por la demandante visible a folio 165 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la demandante, los certificados de devolución expedidos por la empresa de correos visible en los folios 160 a 163 del cuaderno principal, dirigidos a Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte los datos apropiados de los domicilios de Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho requerir al servicio postal 4-72, con el fin de determinar si el demandado Abelardo Ramírez Gasca recibió o no la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y de este modo continuar con el trámite de notificación personal.

CUARTO: Tener por revocado el poder otorgado al abogado Carlos Barranco Caicedo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer a César Camilo Gómez Lozano identificado con C.C. No. 1.019.033.963 y T.P. 239.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como

M. DE CONTROL: Repetición
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00008-00
 DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
 DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, de la forma y los términos del poder conferido, visible en el folio 165 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCON BERNAL
 JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de octubre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 45 del 04 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. ~~Cundinamarca~~ (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2017 - 00204-00 ✓
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- ✓
DEMANDADO: Surcolombiana de Construcciones S.A. y Otros ✓

PROCESO EJECUTIVO

El despacho decide sobre la solicitud del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Surcolombiana de Construcciones S.A., Unión Temporal Vías Localidades y Consuelo González Bonilla, por valor de un millón setecientos cuarenta y dos mil seiscientos setenta pesos moneda corriente (\$1.742.670) más los intereses moratorios, causados desde el 11 de marzo de 2016, fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso 25000233600020140137700, en la que se hizo exigible la obligación, y hasta que se satisfagan las pretensiones.

I. ANTECEDENTES

1.1 El 18 de agosto de 2017, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad Surcolombiana de Construcciones S.A., la Unión Temporal Vías Localidades y Consuelo González Bonilla con el fin que se realice el pago de las costas, de acuerdo con la condena impuesta en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, Magistrado Ponente Leonardo Augusto Torres Calderón, el 24 de febrero de 2016, pretendiendo lo siguiente:

“PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, y en contra la UNIÓN TEMPORAL VÍAS LOCALIDADES, integrada por LA SOCIEDAD SURCOLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A. CONSUELO GONZÁLEZ BONILLA Y CARLOS ALBERTO BALLESTEROS ARISTIZABAL, por la suma de dinero de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.742.670.00)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00204- 00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-
DEMANDADO: Surcolombiana de Construcciones S.A. y Otros

SEGUNDA: Librar mandamiento ejecutivo a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, y en contra la UNIÓN TEMPORAL VÍAS LOCALIDADES, integrada por LA SOCIEDAD SURCOLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A. CONSUELO GONZÁLEZ BONILLA Y CARLOS ALBERTO BALLESTEROS ARISTIZABAL, por los intereses de mora que contempla el Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre la suma de dinero mencionada en el numeral primero, causados a partir del día 11 de marzo de 2016 fecha de ejecutoria de la misma y en la cual quedó debidamente constituida en mora la parte deudora, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERA: Que se condene en costas y gastos procesales a los demandados

1.2. Para fundamentar la solicitud, la apoderada judicial de la parte demandante adujo los siguientes hechos que a continuación se resumen:

- El Instituto de Desarrollo Urbano IDU suscribió con la Unión Temporal Vías Localidades, el contrato de obra No. 065 del 28 de diciembre de 2012.
- Surcolombiana de Construcciones S.A., junto con la señora Consuelo González Bonilla, integrantes de la Unión Temporal Vías Localidades inició demanda de acción contractual de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Entidad Instituto de Desarrollo Urbano IDU, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 148 de 2014, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato 065 de 2012, se terminó el contrato y se constituyó el siniestro de incumplimiento por un valor de Mil Setecientos Cuarenta y Dos Millones Seiscientos Setenta Mil Pesos (\$ 1.742.670.000), y siniestro de mal manejo e incorrecta inversión del anticipo por un valor de Seiscientos Sesenta y Seis Millones Trescientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Pesos (666.387.800).
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B mediante providencia del 24 de febrero de 2016 profirió sentencia de primera instancia, en la que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, y en consecuencia fijó como agencias en derecho la suma de un millón setecientos cuarenta y dos mil seiscientos setenta pesos moneda corriente (1.742.670), a favor de la parte demandada.
- La sentencia proferida dentro de la acción contractual de nulidad y restablecimiento del derecho no fue apelada, y al condenar en costas a la demandante contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la entidad Instituto de Desarrollo Urbano IDU, suma líquida de dinero que presta mérito ejecutivo.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00204- 00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-
DEMANDADO: Surcolombiana de Construcciones S.A. y Otros

1.3 Como prueba documental del título ejecutivo se allegó:

- Constancia de copias auténticas del fallo de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, de la liquidación de costas, y del auto de 25 de abril de 2016 que aprobó la liquidación de costas, y constancia de ejecutoria expedida por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (fol. 20, C.1)
- Copia auténtica del fallo de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, de la liquidación de costas, y del auto de 25 de abril de 2016 que aprobó la liquidación de costas.
- Copia auténtica de la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, el 24 de febrero de 2016 (fol. 35, C.1).
- Copia auténtica del auto aprobatorio de la liquidación de costas proferido el 25 de abril de 2016 (fol. 37, C.1).
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Surcolombiana de Construcciones S.A. (fls. 38 – 41, C.1).

II CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda ejecutiva, el despacho advierte que en la misma no se cumplen algunos de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y que no se relacionan con el título ejecutivo¹.

En primer lugar, el despacho encuentra que no se aportó el documento idóneo que acredite la existencia y representación de la Unión Temporal Vías Localidades, por ello se requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante con el fin de que aporte el acta de constitución y/o certificado de existencia y representación de la referida Unión Temporal.

¹ Según el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo “ la inadmisión de la demanda ejecutiva, solo podrá ocurrir porque carezca de los requisitos señalados en la ley, que no serán otros que aquellos enlistados en los artículos 161, 162, 166, 167, y 199 del CPACA y aquellos que en forma particular regule el inciso tercero del artículo 90 del CGP”. RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. 5. a Edición, Medellín, 2017. Págs. 460 – 461.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2017 - 00204- 00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-
DEMANDADO: Surcolombiana de Construcciones S.A. y Otros

Adicionalmente, el Despacho evidencia que en el acápite de notificaciones no se indicaron las direcciones de notificación tanto de la Unión Temporal Vías Localidades, como del señor Carlos Alberto Ballesteros Aristizabal. En ese sentido, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la apoderada judicial para que aporte la información correspondiente.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda ejecutiva con el fin de que la parte ejecutante cumpla con las especificaciones anotadas.

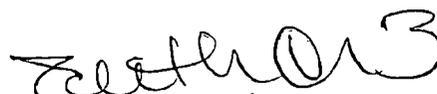
Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

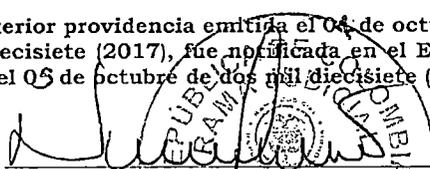
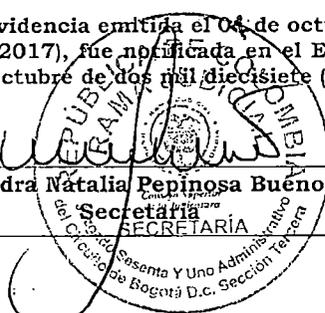
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 04 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>45</u> del 05 de octubre de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control
Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00216 - 00

CONVOCANTE: Jhon Edinson Albis y otros

CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 76681 celebrada el día 30 de agosto de 2017, entre Jhon Edison Albis Sánchez; Ana Rita Sánchez Barrero, quien actúa en nombre propio y en representación de Yesica Carolina Albis Sánchez; y James Sánchez Lozano, con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Jhon Edison Albis Sánchez; Ana Rita Sánchez Barrero, quien actúa en nombre propio y en representación de Yesica Carolina Albis Sánchez; y James Sánchez Lozano, actuando a través de apoderado judicial, solicitaron audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte convocante manifestó que el señor Jhon Edison Albis Sánchez es hijo de Ana Rita Sánchez Barrero, hermano de Yesica Carlina Albis Sánchez y sobrino de James Sánchez Lozano.

Jhon Edison Albis Sánchez antes de ingresar al Ejército Nacional consumía estupefacientes y tenía una enfermedad mental.

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
11001-3343- 061 – 2017 – 00216 - 00
Jhon Edinson Albis y otros
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Posteriormente fue vinculado al Ejército Nacional con el fin de prestar su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería NO. 23 Vencedores de Cartago.

En su estancia en el mencionado Batallón Jhon Edison Albis presentó episodios psiquiátricos, que le generaban incapacidades, para que finalmente a través de la Junta Médica Laboral le fuera determinada la falta de aptitud para labores militares y un porcentaje de pérdida de capacidad del 35,96%

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

“Con base en las anteriores circunstancias de orden factico y jurídico se solicita por medio del presente escrito que la Procuraduría Judicial Administrativa, refrende la presente solicitud de conciliación con el fin de obtener por parte de la entidad convocada, esta es, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL el pago de las siguientes sumas de dinero con ocasión del daño antijurídico irrogado a los convocantes por los daños causados al joven JHON EDISON ALBIS SANCHEZ, durante la prestación del servicio militar obligatorio y consistente en el empeoramiento de su condición clínica psiquiátrica. (...)” (Fls. 2 a 6 c.1).

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 81 c.1).

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

M. DE CONTROL:	Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN:	11001-3343-061 – 2017 – 00216 - 00
CONVOCANTE:	Jhon Edinson Albis y otros
CONVOCADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figuran como parte activa Jhon Edison Albis Sánchez, Ana Rita Sánchez Barrero, Yesica Carolina Albis Sánchez y James Sánchez Lozano, quienes actúan a través de apoderada debidamente facultada para adelantar el correspondiente trámite (Fls. 1, c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional quien a su vez actuó a través de apoderada judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (Fls. 64 a 72 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos como el que nos atañe el

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de febrero del 2013, expediente No. 25000-23-26-000-2001-00158-01, No. interno 27.152, Magistado Ponente: Danilo Rojas Betancouth. En el mismo sentido ver: Consejo

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
11001-3343- 061 – 2017 – 00216 - 00
Jhon Edinson Albis y otros
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima tuvo certeza de la magnitud del daño que se alega como acaecido.

Para el litigio bajo análisis es desde el momento en el que la familia del señor Jhon Edison Albis supo la magnitud del daño acaecido, es decir, que desde el 01 de junio de 2015 fecha de la notificación del Acta de Junta Médico Laboral 78766, se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la parte convocante el 01 de junio de 2017 ante el organismo competente (fol. 1), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a los señores Jhon Edison Albis Sánchez, Ana Rita Sánchez Barrero, Yesica Carolina Albis Sánchez y James Sánchez Lozano, con ocasión de las lesiones sufridas por Jhon Edison Albis Sánchez durante la prestación del servicio militar obligatorio al sufrir una enfermedad mental.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico de Jhon Edison Albis Sánchez, Ana Rita Sánchez Barrero, Yesica Carolina Albis Sánchez y James Sánchez Lozano, el despacho encuentra que estos pueden disponer sobre los mismos y que son renunciables de acuerdo con el artículo 15 del Código Civil, de forma que éstos se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por Jhon Edison Albis

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2017 – 00216 - 00
CONVOCANTE: Jhon Edinson Albis y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sánchez, quien se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional por causa de su servicio militar obligatorio para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Los conceptos conciliados entre la convocada y los señores Jhon Edison Albis Sánchez, Ana Rita Sánchez Barrero, Yesica Carolina Albis Sánchez y James Sánchez Lozano se circunscribieron a los perjuicios de carácter material e inmaterial, es decir derechos de carácter económico² que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente se debe resaltar que compareció la menor Yesica Carolina Albis Sánchez, debidamente representada a través de su mamá la señora Ana Rita Sánchez Barrero, y no se observó ninguna posible vulneración sobre los derechos económicos que le corresponden a la misma.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente: “(...) El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial teoría del Depósito con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: ...” (fol. 78 y 79).

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- Que Jhon Edinson Albis Sánchez nació el 19 de junio de 1994, y es hijo de Ana Rita Sánchez Barrero y hermano de Yesica Carolina Albis Sánchez (fol. 3 y 87 Registros civiles de nacimiento).

- El 12 de abril de 2012 a Jhon Edinson Albis Sánchez le fue dado un plan casero de egreso por parte de la Fundación Niña María (Fls. 6 c.1).

² En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.8

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
11001-3343- 061 – 2017 – 00216 - 00
Jhon.Edinson Albis y otros
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- El 11 de julio de 2012 Jhon Edinson Albis Sánchez fue atendido en el Hospital San Vicente de Rovira, en el cual se estableció como enfermedad actual la siguiente (Fls. 12 y 13 c.1):

“PACIENTE DE 17 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD PSOQUIATRICA NO BIEN DEFINIDA, YA QUE LA ACOMPAÑANTE ES MALA INFORMANTE AL IGUAL QUE EL PACIENTE. ESTUVO INYERNADO EN UNA FUNDACION EN LA CIUDAD DE BOGOTA DURANTE VARIOS MESES. DE ALLI SALIO CON FORMILACION PSIQUIATRICA LA CUAL NO HA SIDO BIEN ADMINISTRADA YA QUE REFIERREN QUE LES DIJERON QUE HABIA QUE SUSPENDERLA SIN EMBARGO NO HAY CONSTANCIA POR ESCRITO. EN EL MOMENTO SIN SINTOMAS PSICOTICOS, NO ALTERACIONES DE ESTADO DE ANIMO, SE REMITE PARA VALORACION PO PSIQUIATIA PARA DEFINIR NUEVO ESQUEMA TERAPEUTICO O SUSPENSION DE MISMO. (...)”

- El 26 de septiembre de 2012 Jhon Edinson Albis Sánchez fue atendido en el Hospital San Vicente de Rovira, en el cual se estableció como enfermedad actual la siguiente (Fls. 14 c.1):

“PACIENTE MASCULINO DE 18 DE EDAD, CON ANTECEDENTE DE TRASTORNO DE ANSIEDAD EL CUAL ACUDE A DROGA CONTROL, REFIERE SENTIRSE ASINTOMATICO MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA”

- El 7 de mayo de 2014 Jhon Edinson Albis Sánchez fue atendido por el servicio de psiquiatría del dispensario médico de Batallón de Infantería No. 23 Vencedores, en donde se le diagnosticó un “trastorno esquizoafectivo”; recibiendo tratamiento por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional desde el 16 de mayo de 2014 hasta el 2 de septiembre de 2014 (Fls. 18 a 21 c.1).

- El 26 de mayo, 1 de julio, 29 de julio, 3 de septiembre, 10 de octubre, y 21 de noviembre de 2014 fueron suscritas las actas de compromiso para pasar incapacidad domiciliar en casa de acuerdo a lo ordenado por el comando del batallón previa valoración y autorización médica (Fls. 22 a 28 c.1).

- El 7 de octubre de 2014 al 19 de junio de 2014 Jhon Edinson Albis Sánchez fue atendido por la E.S.E. Hospital Mental Universitario de Risaralda (Fls. 29 a 36 c.1).

- Que el señor Jhon Edinson Albis Sánchez ingresó a prestar su servicio militar como soldado regular del 12 de septiembre de 2013 hasta el 13 de

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2017 – 00216 - 00
CONVOCANTE: Jhon Edinson Albis y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

septiembre de 2015 y que estuvo vinculado hasta el 07 de mayo de 2016 (Fls. 91 c.1).

- Que a Jhon Edinson Albis Sánchez le fue practicada Acta de Junta Médica laboral No. 78766 del 28 de mayo de 2015, en la cual se diagnosticó (Fls.37 a 38 c.1):

“1) ANTECEDENTE DE TRANSTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRIA ASINTOMATICA. 2) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, POR EXPOSICION CRONICA RUIDO VALORADO Y TRATADO POR FONOAUDIOLOGIA CON ATS QUE DEJA COMO SECUELA A) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OD: 23 Db B) OI: 88.3 dB NO APTO PARA REALIZAR ACTIVIDAD MILITAR, POR PRESENTAR PATOLOGIA PSIQUIATRICA QUE LE IMPIDE REALIZAR ACTIVIDADES MILITARES.”

- En el acta de junta médica laboral No. 78766 a Jhon Edinson Albis Sánchez, se determinó que la lesión le produjo una disminución de la capacidad laboral de un 35.96% y que la lesión 1 es enfermedad común y lesión 2 es considerada enfermedad profesional (Fls. 38 c.1).

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, están probadas que las lesiones sufridas por Jhon Edison Albis Sánchez ocurrieron mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como soldado regular (Fls. 37 y 38 c.1).

Adicionalmente, el despacho advierte que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación alegada en la solicitud de conciliación.

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante el Ministerio Público, corresponde a una contraprestación a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que debe ser sufragada a favor de señores

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
11001-3343- 061 – 2017 – 00216 - 00
Jhon Edinson Albis y otros
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Jhon Edinson Albis Sánchez, Ana Rita Sánchez Barrero y Yesica Carolina Albis Sánchez, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre señores Jhon Edinson Albis Sánchez, Ana Rita Sánchez Barrero y Yesica Carolina Albis Sánchez con la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado el 30 de agosto de 2017, entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (convocada), y los señores Jhon Edinson Albis Sánchez, Ana Rita Sánchez Barrero y Yesica Carolina Albis Sánchez (convocantes), celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

“PERJUICIOS MORALES:

Para JHON EDINSON ALBIS SANCHEZ en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ANA RITA SANCHEZ en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para YESICA CAROLINA ALVIS SÁNCHE, en calidad de hermana del lesionado, equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Nota: No se efectúa ofrecimiento al señor JAMES SÁNCHEZ LOZANO, quien convoca en calidad de tío del lesionado, por cuanto en esta etapa no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado.

DAÑO A LA SALUD

Para JHON EDINSON ALBIS SANCHEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00216 - 00
CONVOCANTE: Jhon Edinson Albis y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Para JHON EDISON ALBIS SANCHEZ, en calidad de lesionado la suma de \$24.016.535”

El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

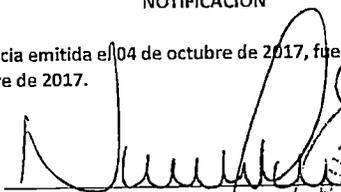

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

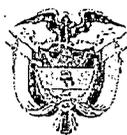
CAM

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 04 de octubre de 2017, fue notificado en el ESTADO No. 45 del 05 de octubre de 2017.


Sandra Natalia Peginosa Bueno
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ~~cuatro~~ (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00221-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: José Hildebrando Rodríguez Gutiérrez

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional presentó medio de control de repetición, con el fin de que se declare responsable al señor José Hildebrando Rodríguez Gutiérrez, de los perjuicios generados a dicha entidad como consecuencia de la condena proferida el 02 de mayo de 2013 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en la que se reconoció la suma de Ciento Sesenta y Nueve Millones Novecientos Diecisiete Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos, a favor de Nohora Nelly Villalobos Benavides y Otros (fls. 1 a 18 , C.1).

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión del medio de control de la referencia el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en consideración a que operó el fenómeno jurídico de la caducidad por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00221-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: José Hildebrando Rodríguez Gutiérrez

Respecto de la caducidad del medio de control de repetición el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) 1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se ordene al señor José Hildebrando Rodríguez Gutiérrez a reembolsar lo pagado por la parte demandante en cumplimiento de la condena impuesta por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 02 de mayo de 2013.

En efecto, mediante providencia del 02 de mayo de 2013 (fls. 50 - 103, C.1) el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de la muerte del señor José Eduardo Rodríguez Lombo, providencia que quedó ejecutoriada el **07 de junio de 2013** según constancia secretarial (fol. 104, C.1).

Así las cosas, es pertinente indicar que el numeral segundo, literal I del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que el término de caducidad del medio de control de repetición se contaría a partir de la fecha en que efectivamente se realizara el pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

En el caso concreto, la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A quedó ejecutoriada el 07 de junio de 2013 (fol. 104, C1), por tanto la parte demandante contaba con el plazo máximo para efectuar el pago hasta el **07 de diciembre de 2014**, y a partir del día siguiente a dicha fecha, dos (2) años para promover el medio de control de repetición, ello teniendo en cuenta que la condena se interpuso en vigencia del Código de Contencioso Administrativo.

No obstante, y dado que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional realizó el pago el 16 de octubre de 2015 (fol. 120, C1), es decir, excediendo el término dispuesto en el

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00221-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: José Hildebrando Rodríguez Gutiérrez

artículo 177² del Decreto 01 de 1984, el computo de los dos (2) años para promover el medio de control de repetición, inició a partir del día siguiente al vencimiento del citado plazo de dieciocho meses, es decir, desde el **08 de diciembre de 2014**.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el plazo máximo para efectuar el pago de condenas a entidades públicas es de 18 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia³, significa que para el caso que nos ocupa venció el **08 de diciembre de 2016**, sin embargo, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional presentó la demanda de repetición el 13 de septiembre de 2017 (fol. 125, C.1), esto es 9 meses después del lapso establecido por la Ley.

Para ello es menester ubicar conceptualmente la consecuencia jurídica de que el pago por parte de la entidad condenada se haga por fuera del término legal establecido, es decir luego de transcurridos los 18 meses de que trata el Código Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 08 de julio de 2009⁴ indicó:

Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2001, al analizar el tema de la caducidad en la acción de repetición declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “contado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”, bajo el presupuesto de que: “(...) el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo” (se resalta). Como puede apreciarse, la Corte señaló que el plazo máximo que tiene la entidad para efectuar el pago respectivo se encuentra establecido en el artículo 177 del C. C. A., según el cual **la entidad pública cuenta con 18**

² **ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria **dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, providencia del 01 de marzo de 2017. Exp. 11001334306120160015501. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 08 de julio de 2009. Exp. 11001-03-26-000-2002-00006-01(22120) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00221-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: José Hildebrando Rodríguez Gutiérrez

meses para cancelar las condenas impuestas en su contra, de manera que una vez vencido ese término comenzará a computarse el término para el ejercicio oportuno de la acción de repetición.

Así las cosas, el término de caducidad de 2 años para el ejercicio del medio de control de repetición se contabiliza a partir del vencimiento de los 18 meses con que cuenta la entidad para pagar la condena que le ha sido impuesta, lo que para el caso concreto sucedió el **08 de diciembre de 2014**, por lo que el plazo para interponer la demanda era el **08 de diciembre de 2016**, no obstante la misma se radicó el **13 de septiembre de 2017**, esto es 09 meses después de lo legalmente establecido, cuando el derecho de la entidad había fenecido.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho rechazará la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

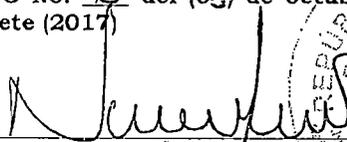


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

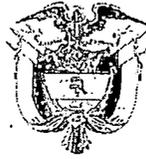
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el ~~08~~ de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 45 del ~~05~~ de octubre de dos mil diecisiete (2017)







**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., día 04 de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00222-00
DEMANDANTES: José Isaías Granados Serrano y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Carlos Yucepy Granados Narváez, Yesica Paola Granados Narváez, José Isaías Granados Serrano en nombre propio y en representación de los menores Aldair Granados Narváez, Juan Gonzalo Granados Narváez, Jaime Granados Narváez, Santiago Morales Granados y Anderson Morales Granados; Yakeline Granados Narváez, José Jhoan Granados Narváez en nombre propio y en representación de los menores Brayan Alexis Granados Amaya y Jhoan Camilo Granados Amaya; Leidy Jhoana Granados Narváez en nombre propio y en representación de los menores Diego Alejandro Pereira Granados y Maia Alejandra Pereira Granados, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes como consecuencia del Desplazamiento Forzado y las amenazas de muerte de las que fueron víctimas en la vereda El Chontaduro (Caquetá), ocurrida en el año 2005 como consecuencia de las amenazas de muerte efectuadas por grupos guerrilleros.

Ahora bien, verificado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisados los documentos aportados se denota que los registros civiles de nacimiento de Aldair Granados Narváez, Juan Gonzalo Granados Narváez, Jaime Granados Narváez fueron allegados en copia simple. De igual modo, no fue aportado el registro civil de defunción de Derly Granados Narváez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00222-00
DEMANDANTES: José Isaías Granados Serrano y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de los señores Aldair Granados Narváez, Juan Gonzalo Granados Narváez, y Jaime Granados Narváez; asimismo, en aras de acreditar debidamente los hechos de la demanda se requerirá que sea aportado copia auténtica u original del registro civil de defunción de Derly Granados Narváez.

2. De otra parte, verificado el poder otorgado por el señor José Isaías Granados Serrano se denota que el mismo fue conferido en nombre propio y en representación entre otros de la “menor” Yakeline Granados Narváez, sin embargo, una vez revisado el registro civil de nacimiento de Yakeline Granados Narváez se evidencia que ya adquirió la mayoría de edad, de manera que deberá otorgar poder para comparecer al proceso de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

3. Finalmente, encuentra el Despacho que los menores Santiago Morales Granados y Anderson Morales Granados comparecieron al proceso representados por su abuelo, el señor José Isaías Granados Serrano, sin embargo, no se evidencia soporte documental que demuestre que ostenta la patria potestad de los menores, pues únicamente se allegó la constancia de custodia de éstos.

Sobre el particular es pertinente indicar que la custodia de un menor, no otorga las facultades de representación judicial, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Civil, es mediante la figura de la patria potestad que se ejerce la misma.

Por lo tanto este despacho ordenará que sea allegado al expediente el poder suscrito por el representante de los menores Santiago Morales Granados y Anderson Morales Granados de conformidad con la normativa en cita, o en su defecto, se aporte el documento idóneo que acredite que el señor José Isaías Granados Serrano ostenta la patria potestad de los menores.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

En consecuencia, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00222-00
DEMANDANTES: José Isafas Granados Serrano y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 4 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO N.º 45 del 5 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARIA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00223-00 ✓
DEMANDANTE: Fundación Cultural Andrés Felipe ✓
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

Karen Melisa Pinto Ballen, en calidad de representante legal de la Fundación Cultural Andrés Felipe, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social, en razón del incumplimiento del convenio de asociación No. 10868 del 20 de noviembre de 2014, y en consecuencia se le cancele los servicios prestados del 04 de junio de 2015 al 07 de julio de 2015 a los niños y niñas de primera infancia (fol. 1, C1).

Ahora bien, verificado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con el escrito de demanda, se solicitará al apoderado de la parte actora para que aclare y adecue las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones planteadas van encaminadas a que se declare el incumplimiento de un convenio de asociación, lo cual corresponde al medio de control de controversias contractuales; en ese sentido para el despacho no es claro si se formulan pretensiones de controversias contractuales o de reparación directa.

En ese sentido, si el apoderado judicial desea acumular las pretensiones se le instara para que lo efectúe, determinándolas claramente, de forma separada, indicando si son principales o subsidiarias, conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, o en su lugar precise con exactitud cuál es el medio de control que origina la presente controversias.

Por lo anterior, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00223-00
DEMANDANTE: Fundación Cultural Andrés Felipe
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

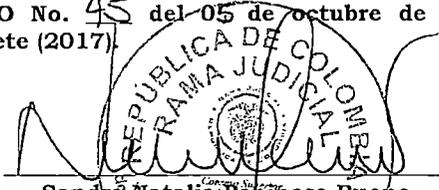

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

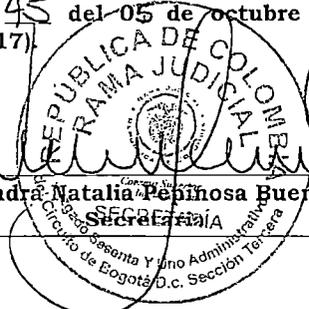
JKPG

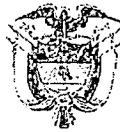
 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 04 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 05 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Peñosa Bueno
Secretaría

 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Circuito de Bogotá, D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00224-00
DEMANDANTE: Yeimy Andrea Montañez Gordon y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Yeimy Andrea Montañez Gordon en nombre propio y en representación de la menor Isabella Gualdrón Montañez, Elizabeth Gordon Muñoz y Luis Alfonso Montañez, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de Diego Fernando Gualdrón Rodríguez, en accidente aéreo ocurrido el 04 de agosto de 2015 en Chigorodó (Antioquia).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Yeimy Andrea Montañez Gordon en nombre propio y en representación de la menor Isabella Gualdrón Montañez, Elizabeth Gordon Muñoz y Luis Alfonso Montañez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00224-00
DEMANDANTE: Yeimy Andrea Montañez Gordon y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo, en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00224-00
DEMANDANTE: Yeimy Andrea Montañez Gordon y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Rubén Darío Vanegas Vanegas quien se identifica con cedula de ciudadanía 79.734.050 y con Tarjeta Profesional número 173.288 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 15 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 04 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 05 de octubre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Peñiñosa Bueno

(Circular stamp: Juzgado Seenta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera)



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control
Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00230 - 00

CONVOCANTE: Luis Alfredo Comba y otros.

CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. celebrada el 30 de agosto de 2017, entre Jhon Edinson Albis; Ana Rita Sánchez Barrero, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Yesica Carolina Albis Sánchez; y James Sánchez Lozano, en su calidad de convocantes, y la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, como convocada.

Revisado el expediente, se hace necesario requerir a la parte convocante, con el fin que sea aportado el siguiente documento, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. Certificación del tiempo de prestación de servicio militar obligatorio por parte de Luis Alfredo Comba Vargas, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.121.935.288.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocante para en el término de cinco (05) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

1. Certificación del tiempo de prestación de servicio militar obligatorio por parte de Luis Alfredo Comba Vargas, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.121.935.288.

Se advierte que de no aportarse los documentos en el término señalado, se procederá a decidir sobre el asunto con las consecuencias jurídicas que ello atañe.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

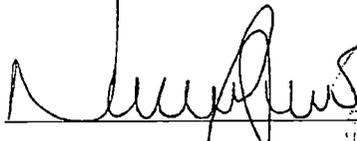
CAM

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificado en el ESTADO No. 45 del cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Buelto
Secretaria

